

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 10 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**NOGAR, NESTOR NICOLAS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. BA-00859-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

---1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

---3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

---4) Tratándose de recurso deducido por el actor, se encuentra exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

---5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

---**II) Planteos recursivos y contestación:**

---**II.1)** Afirma la recurrente que la sentencia dictada se aparta deliberadamente de los criterios del decreto 659/96 y de la Resolución 762/13 SRT.

Señala que el perito psicólogo constató en el actor perturbaciones emocionales que afectan diversas áreas de su vida. Destaca que dichas secuelas psíquicas no derivan de la magnitud del hecho en sí, sino de las secuelas físicas persistentes en el hombro, que inciden directamente en su capacidad de trabajo como operario de mantenimiento.

Afirma que la sentencia -sin fundamento técnico suficiente- reencuadró los síntomas en grado I, sin incapacidad. Argumenta que este último encuadre resulta incompatible con el caso, ya que el propio baremo exige para el grado I la ausencia de secuelas físicas objetivables, mientras que el actor presenta secuelas físicas considerables (luxofractura de troquiter) y estuvo un año y medio de baja médica, elementos que en cambio se ajustan al criterio diagnóstico previsto para el grado II.

Cuestiona que el tribunal haya descalificado el encuadre por tratarse de una contingencia "leve", cuando el propio sistema vincula el grado II

justamente con contingencias leves a moderadas, y remarca que la sentencia incurre en contradicción al reconocer, por un lado, la dificultad del actor para desempeñar sus tareas, y desestimar, por el otro, la incapacidad psíquica.

Invoca en su apoyo jurisprudencia de distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que sostiene que el daño psicológico es autónomo respecto del daño físico -sin necesidad de guardar proporcionalidad entre ambos- y que, para apartarse de las conclusiones periciales, el juez debe contar con fundamentos técnicos sólidos, lo que a su criterio no ocurre en el caso.

--- Finalmente, plantea que la sentencia también se aparta de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (autos "LLANQUILEO" y "COYAMILLA"), según la cual, si bien el dictamen pericial no es vinculante, apartarse de él exige oponer elementos argumentativos igualmente convincentes, circunstancia que -sostiene- no se verifica en el caso.

--- Mantiene reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto el fallo recurrido y se dicte un nuevo pronunciamiento que reconozca la incapacidad psicológica compatible con una RVAN grado II.

--- **II.2)** Por Mov. E0044, la parte demandada contesta traslado y solicita se declare la improcedencia formal del recurso y, subsidiariamente, su rechazo sustancial, con costas a la actora.

--- Señala que la recurrente no logra demostrar una arbitrariedad manifiesta, sino que intenta reeditar su mera disconformidad con la valoración de la prueba pericial psicológica y el encuadre dentro del Baremo, materia ajena a esta instancia, por lo que corresponde formalmente su rechazo.

--- Subsidiariamente, entiende que también en sentido sustancial el recurso debe ser rechazado. Afirma que la sentencia realizó una correcta aplicación de la Res. 762/13 SRT, ya que las características del caso se ajustan estrictamente al Grado I. Argumenta que el Grado II pretendido exige un salto cualitativo en la entidad del cuadro y trastornos de personalidad que no fueron acreditados en la causa.

Destaca que, conforme a la doctrina legal del STJ en los precedentes "Llanquileo" y "Coyamilla", el juzgador cuenta con facultades para apartarse de las conclusiones periciales si existen argumentos sólidos y objetivos, como los que surgen de contrastar los hallazgos clínicos con los criterios diagnósticos del Baremo.

Asevera, citando jurisprudencia, que el daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, debiendo existir una relación de razonabilidad entre el infortunio y la incapacidad pretendida. Mantiene la reserva del caso federal.

--- **II.c)** Remitimos a la lectura de sendos escritos a fin de no extendernos innecesariamente.

--- **III) ANÁLISIS Y DECISIÓN:**

--- **III)** En lo medular, el recurso se reduce a cuestionar la apreciación del dictamen pericial psicológico y del conjunto probatorio que el tribunal efectuó, lo que configura una típica cuestión de hecho y prueba ajena -como regla- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuyo carril no está habilitado para la revisión de ese tipo de materias salvo que medie arbitrariedad manifiesta en la valoración, extremo que no se verifica en el caso.

En este sentido, ha explicitado nuestro máximo tribunal provincial que *"...los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por lo tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir"* (STJRNS3, "HORIZONTE ART S.A. S/QUEJA EN: CATRICHEO", Se. 23/22).

Y en lo que refiere específicamente a la prueba pericial médica, expresó en idéntico precedente: *"Asimismo, es importante recordar que la prueba pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa (cf. STJRNS3: Se. 05/10 "Cárdenas"; Se. 51/11 "Da Silva"; Se. 24/18 "Toro"). Debe tenerse en cuenta, "...que el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada". A ello*

se agrega que "...las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración ... La decisión corresponde al tribunal y no al perito..."

Dichas apreciaciones resultan elocuentes y plenamente aplicables al caso que nos ocupa: la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes que la sostienen y que excluyen toda tacha de arbitrariedad. En efecto, para apartarse del porcentaje consignado por el perito, la Cámara, partiendo de las propias conclusiones del Lic. Varela Blanco y de la consideración de la mecánica del accidente, efectuó el encuadre normativo que le es propio como órgano jurisdiccional.

Concretamente, se valoró que el propio perito en su dictamen no habría hecho referencia a la necesidad de un tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico y se enfatizó que, en atención a las características del siniestro -consistente en una lesión sufrida en el hombro izquierdo al intentar evitar una caída, de la cual derivó una incapacidad física parcial y permanente del 5%-, correspondía calificarlo, desde una perspectiva objetiva, como un traumatismo de carácter leve. Ello por cuanto no se verificaron lesiones de entidad trascendente, no medió internación, no fue necesaria intervención quirúrgica alguna, no se constató una afectación relevante de la movilidad, ni tampoco secuelas físicas que, con arreglo a un criterio de razonabilidad, permitieran proyectar una incidencia de naturaleza patológica sobre la esfera psíquica del damnificado.

A partir de esas comprobaciones técnicas, la Cámara concluyó que los síntomas constatados, por su carácter leve, debían encuadrarse como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I conforme el Baremo aplicable, lo que condujo a un porcentaje de incapacidad inferior al estimado por el experto.

--- Dicho proceder no configura arbitrariedad ni implica avanzar sobre incumbencias ajenas a la función judicial. En definitiva, la mera disconformidad del recurrente con el porcentaje de incapacidad fijado, o su preferencia por las conclusiones del perito por sobre la valoración judicial del encuadre barémico, no configura ninguna de las causales que habilitan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Para que el apartamiento de la pericia psicológica constituyera un vicio invalidante sería necesario que el tribunal hubiera prescindido de ella sin fundamento, la hubiera tergiversado en su contenido, o hubiera incurrido en una contradicción lógica insalvable. Nada de ello ocurre en autos.

--- En este sentido, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no

constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

--- En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca en el 25 % de la regulación que en definitiva resulte por su actuación en primera instancia, y los correspondientes a los Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh por la demandada, en el 30 % de idéntica base (conf. Art. 15 L.A).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-